

LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN **OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JUAN PABLO ROJAS DÍAZ, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.625.472-k, domiciliado para estos efectos en Calle Carlos Silva Renard número 792 de la comuna de San Clemente, en representación convencional, según se acreditará, del presunto infractor la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE**, en procedimiento administrativo sancionatorio **ROL D-016-2023**, a usted con respeto digo:

Que, estando dentro de plazo y conforme con lo dispuesto 55 de la ley 20.417, y las normas establecidas en la ley de base de los procedimientos administrativos, ley 19.880, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución exenta número 2081, de fecha 15 de diciembre de 2023, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, notificada a esta parte con fecha 03 de enero de 2024, solicitando que dicha resolución sea modificada, puesto que tanto en su procedimiento de verificación como en su resolución carece de sustento legal para ser aplicada, reservándose desde ya el derecho de recurrir a los tribunales ambientales, de acuerdo a los hechos y las normas que se expondrán:

Que, tal como se señala en el referido documento, los hechos constitutivos de infracción, en conformidad al artículo 35, letras e) y g) de la LOSMA serían los siguientes:

1. *“El titular no ha incorporado la información asociada a la RCA N°96/2003 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental”*, sancionando a esta Municipalidad con una multa equivalente a una unidad tributaria anual.
2. *“El titular no ha presentado antecedentes para la calificación como fuente emisora y obtención de Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de sus aguas tratadas”*, sancionando a esta Municipalidad con una multa equivalente a noventa unidades tributarias anuales.

Así las cosas, esta parte controvierte cada una de las imputaciones efectuadas respecto de las infracciones N°1 y N°2, reiterando que la Ilustre Municipalidad de San Clemente, no detenta de manera alguna la administración del referido alcantarillado Flor del Llano, toda vez que este pertenece a la Cooperativa de Servicio de Agua Potable Escorpión Limitada.

De esta manera, entre la referida Cooperativa y la I. Municipalidad de San Clemente existe solo un convenio de colaboración, de fecha 16 de febrero de 2021, aprobado mediante Decreto Exento N°419, de fecha 26 de febrero de 2021 donde el municipio se encargaría de ejecutar un proyecto destinado a la mantención de la planta de tratamiento de aguas servidas Aurora, Flor del Llano de la comuna de San Clemente, cuyo dominio, uso y goce, tal como se señaló

anteriormente pertenece a la Cooperativa de Servicio de Agua Potable Escorpión Limitada.

Que, en lo atingente al caso, resulta necesario tener en consideración que la Cooperativa de Servicio de Agua Potable Escorpión Limitada se obligó en el referido convenio, a *“A) Administrar el sistema de Alcantarillado Particular con planta de tratamiento ubicado en sector de Aurora – Flor del Llano de la comuna de San Clemente, conforme a su destino ordinario y adoptar las medidas que posibiliten la ejecución del proyecto sin entorpecimiento del servicio entregado a los socios.*

Por su parte la cláusula séptima reza *“por el presente acto, la Cooperativa de Agua potable Escorpión Limitada, viene en liberar expresamente a la Ilustre Municipalidad de San Clemente respecto de cualquier tipo de responsabilidad que pueda surgir con ocasión al presente convenio, especialmente en los hechos que puedan derivar de la administración, funcionamiento o conservación del Alcantarillado particular con planta de tratamiento ubicado en Aurora – Flor del Llano de la comuna de San Clemente.*

Lo anterior en el marco de lo dispuesto en el marco del artículo cuatro, letras F y G, de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, mediante el cual las municipalidades en el ámbito de su territorio, pueden desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la urbanización y la construcción de infraestructura crítica.

Todo lo anterior deja de manifiesto que sobre el municipio pesaba solamente la obligación de efectuar un proyecto de mantención de la planta de tratamiento, con todas las gestiones que ello abarque, tales como efectuar la licitación pública, inspección técnica de la obra, disponer recursos financieros de la obra, efectuar la entrega de la planta a la Cooperativa de Agua Escorpión Limitada con la recepción provisoria de los trabajos sin observaciones y efectuar o contar directamente las reparaciones.

Por lo que los hechos señalados en caso alguno pueden ser imputados a la I. Municipalidad de San Clemente, ya que sobre esta solamente pesan las obligaciones estipuladas en razón del convenio, todas las demás obligaciones son de exclusiva responsabilidad del titular en este caso la Cooperativa de Agua Escorpión Limitada, quien además detenta la calidad de dueña del inmueble donde se encuentra construida la planta de tratamiento en cuestión.

Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad y en lo que respecta a la infracción N°2 y a su clasificación como gravísima estaría dada en virtud del artículo 36, numeral 1, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones gravísimas, lo hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *“hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”*.

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por la Superintendenta del Medio Ambiente, estaría configurado “*por cuanto, al no encontrarse caracterizada como fuente emisora, ni contar con resolución de programa de monitoreo, se ha evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, en relación con la norma establecida en el D.S. N°90/2000, no contando con información respecto de la caracterización de los residuos líquidos descargados a cursos de agua superficial por parte del establecimiento, para todos los meses del año, desde la entrada en vigencia de las competencias de este servicio. Ello ha implicado no informar al menos 130 monitoreos de Riles a la SMA*”.

La resolución recurrida, contiene errores graves en cuanto a la singularización fáctica del lugar de ocurrencia de los hechos, al identificar en la foja 2 la comuna de Talca y en al foja 5 al Estero Carén, territorios que no pertenecen a nuestra comuna, errores de forma que, dificultan la comprensión de buena parte de los hechos imputados, al no describir correctamente los mismos y por consecuencia afectan el derecho a defensa de este municipio, lo que, en nuestro parecer hace necesario la anulación de la resolución exenta recurrida.

Por otro lado, a juicio de esta Municipalidad, la atribución de una infracción gravísima como la expuesta, atenta contra la naturaleza jurídica de la falta identificada, puesto que el bien jurídico protegido difiere del que hace referencia la mencionada norma, incurriendo la entidad administrativa en una errónea calificación jurídica. El tipo señalado en el artículo 35 sanciona a quienes “*hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia*”, se ha establecido con el propósito jurídico de castigar a quienes con el ánimo deliberado de impedir o evitar la fiscalización, hayan desplegado una determinada conducta. Se requiere por tanto, a partir de la consagración normativa del elemento subjetivo del tipo “conducta deliberada” de una especial motivación para evadir la fiscalización, lo que en este caso no ha ocurrido. En el peor de los casos, la omisión atribuida puede deberse a una errónea interpretación de las obligaciones que emanen del cumplimiento de las normas ambientales, más no a una conducta dolosa que busque deliberadamente sustraerse de la fiscalización. Es más, la propia constatación de los hechos materia de la sanción, da cuenta que la autoridad administrativa ambiental pudo desplegar de manera eficaz su actividad fiscalizadora, llevando hasta el final un proceso administrativo sancionador.

El elemento subjetivo del tipo consistente en el ánimo deliberado, debe ser acreditado para que la sanción sea procedente lo que en el presente proceso sancionatorio a todas luces no concurre, ni se ha acreditado de forma alguna. Porque la condición que pone la norma no es solamente evitar la fiscalización, sino que esto debe ser deliberado, lo que como reiteramos, no se ha acreditado.

B. Declaración de prescripción o decaimiento del procedimiento administrativo

Alegamos en primer término la prescripción del hecho imputado o el decaimiento del procedimiento administrativo, tal como es sabido el Derecho Administrativo Sancionador es una manifestación del *Ius Puniendo* estatal, por lo

que, en cuanto a materia de prescripción y, atendida la ausencia de determinaciones legales específicas, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, en el ejercicio de la facultad de control de legalidad de los actos de la Administración del Estado, ha concluido que, lo que corresponde en estos casos es extender a este ámbito las reglas generales de prescripción del Código Penal, tal como consigna, entre otros, el dictamen N° 14.571 de 2005, N°28.226 de 2007, N° 30.070 de 2008, 1.094 y 13.675, ambos de 2012, emitidos por el dicho entre contralor. En efecto, dichos dictámenes establecen que para los casos en que una ley especial establezca una sanción administrativa, pero no incorpore normas sobre la prescripción de esta, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en los artículos 94 y 102 del Código Penal.

En particular, respecto a las reglas de la prescripción, la entidad contralora ha dictaminado que, atendida la inexistencia de una norma especial que regule la prescripción de infracciones, la consideración del principio básico de la seguridad jurídica y, especialmente, de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado, relativa a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, se debe concluir que para la aplicación de las sanciones que administrativamente se dispongan, deben tenerse en consideración las normas pertinentes sobre prescripción establecida en el Derecho Penal. En efecto, establecen dichos dictámenes que el plazo para la prescripción, tanto de las infracciones como de las sanciones impuestas por la Administración, es de seis meses, en los casos que no se establezca plazo especial en la propia legislación, utilizando por analogía el plazo prescripto en el Código Penal para las faltas (artículos 94 y 97 del Código Penal)

Sin perjuicio de ello, en el caso concreto debemos estarnos a lo establecido en el artículo 37 de la LOSMA, el cual establece que, “*Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas*”.

Al respecto es un hecho asentado en este procedimiento que la planta habría comenzado a operar en el año 2008, transcurriendo hasta la fecha al menos 14 años, tal como se señala en el punto 49 de la resolución que por este acto se recurre.

Así, una cosa es que el resultado sea permanente y otra es que sea imprescriptible, pues como es sabido Chile sigue normativamente el sistema continental europeo que a diferencia de Common Law, establece como regla general la prescriptibilidad de las acciones, sean civiles, penales o administrativas, siendo la imprescriptibilidad una regla excepcional y que requiere norma expresa que así lo establezca.

En este sentido, la Contraloría General de la República, en el dictamen N° 14571/05 ha señalado que: “*La potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionadora del estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del estado (...). Asimismo, en aquellos casos en que no existe un texto legal claro e inequívoco, procede aplicar por analogía, instituciones correspondientes a otras ramas del*

derecho para resolver situaciones no regladas expresamente, de manera que los principios en materia penal son aplicables en materia sancionadora (...)".

Lo expuesto, se aplica plenamente al caso concreto, pues al dictarse la resolución recurrida, se pretende generar un acto sancionatorio en esta fecha respecto de hechos acaecidos en el año 2008, incurriendo así el ente fiscalizador en una ilegalidad, ya que el acto ha perdido toda eficacia, pues la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, debiendo acogerse lo alegado por esta parte.

C. En subsidio, errónea calificación de la infracción del Cargo nº 2.

La imputación que se efectúa a mi representada, la infracción contenida en la letra e), del numeral , del artículo 36 de la LOSMA, esto es, *"Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia"*, la que reviste el carácter de infracción gravísima.

Al respecto es preciso señalar que no se advierte acciones deliberadas por parte de mi representada que vengan en impedir el ejercicio de alguna fiscalización, sino todo lo contrario se reconoce que estas se han permitido constantemente. De igual modo en ningún caso se ha encubierto infracción alguna, prueba de ello es que esta misma parte ha puesto a disposición documentación que de suma relevancia, tales como las mediciones efectuadas. En este orden de idea tampoco resulta preciso que se haya evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

Considerando que según el propio expediente **DFZ-2020-58-VII-RCA**, solamente consta una instancia de fiscalización realizada en fecha 24 de enero del año 2020, no habiendo reiterado en ninguna ocasión a lo largo de los aproximados tres años de investigación, por lo que sería muy inviable que el Municipio despliegue una conducta que eluda la fiscalización de esta Superintendencia.

Asi las cosas, tal deliberación exigida debiese ser a lo menos asimilable a un dolo eventual, el cual exige que el agente se haya representado como posible el resultado fatal no querido y, no obstante esta representación, lo haya aceptado o aprobado, mostrándose indiferente a la lesión -también representada- del respectivo bien jurídico puesto en peligro. No basta, por tanto, con la mera representación del evento previsible no perseguido, es necesario -conforme a la teoría del asentimiento o consentimiento- que el sujeto activo haya aceptado, asumido, admitido o aprobado el evento lesivo como algo probable para el caso que se produzca.

Aceptar la hipótesis de deliberación en base a los propios antecedentes que obran en la resolución es incongruente, ya que, no hemos tenido beneficio económico alguno, no ha generado daño a la población, y hemos tenido una constante actitud de colaboración, que descarta la idea de haber ocultar información, o restarnos del proceso de fiscalización.

Lo que en la especie ha sucedido, es que el municipio entendía y entiende hasta el día de hoy es que la administración corresponde a la Cooperativa y a

nosotros solo nos incumbe un rol colaborativo de esa administración particular, respecto de la cual el municipio no recibe beneficio económico alguno.

D. En Subsidio, falta de proporcionalidad de la sanción.

Vinculado y acorde a lo señalado en el punto anterior, vengo en alegar la falta de proporcionalidad de la sanción aplicada. En efecto, se debe tener en consideración el principio de proporcionalidad en materia administrativa sancionatoria, el cual, exige que la sanción se ajuste a la entidad y cuantía que ha tenido la infracción. Es decir que “*exista un equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada*”, ya que tal como señala la profesora Gladys Camacho; “*El Principio de proporcionalidad alude a la adecuación cuantitativa entre la satisfacción de la finalidad pública perseguida y el contenido y alcance de la decisión administrativa adoptada para tal efecto*”¹, por lo que la administración debe siempre ponderar la finalidad que busca obtener.

En este orden de ideas y en el ámbito ambiental este principio implica que la sanción debe tener en consideración la naturaleza del incumplimiento y sus consecuencias. Esto exige valorar elementos tales como el objetivo y relevancia de la norma infringida, las características del incumplimiento y los eventuales efectos negativos generados por la infracción. Todos estos elementos deben ser ponderados al momento de decidir la específica sanción que debe ser aplicada, ya que de ese modo el infractor será hecho responsable de manera adecuada por el efectivo perjuicio generado, creando una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas.

El principio de proporcionalidad opera también como una limitación a la discrecionalidad que tiene la administración en la decisión sobre la sanción específica a ser aplicada. En este sentido, la sanción no puede exceder la ponderación que se realice de las circunstancias que han sido descritas previamente.

Que de lo señalado con anterioridad no se observa de manera alguna aquel principio en este procedimiento, imponiéndonos las siguientes sanciones:

¹ CAMACHO CEPEDA, Gladys. (2008). Las modalidades de la actividad administrativa y los principios que rigen la actuación de la Administración del Estado, En: Derecho Administrativo: 120 Años de Cátedra, (Rolando Pantoja –Coordinador), Editorial Jurídica, p. 270.

Respecto de la infracción N° 1, consistente en “*El titular no ha incorporado la información asociada a la RCA N° 96/2003 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental*”, aplíquese una sanción consistente en una multa equivalente a una unidad tributaria anual (1 UTA).

Respecto de la infracción N° 2, consistente en “*El titular no ha presentado antecedentes para la calificación como fuente emisora y obtención de Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de sus aguas tratadas*”, aplíquese una sanción consistente en una multa equivalente a noventa unidades tributarias anuales (90 UTA).

En este sentido debemos estarnos al mecanismo señalado en el artículo 40 de la LOSMA, señala las consideraciones que se deben observar al momento de aplicar una sanción, señalando al respecto lo siguiente “*Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias*”:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

De ello se señala al sancionarnos que las letras g y h no serán consideradas en el análisis, toda vez que no se presentó un programa de cumplimiento que deba ser ponderado y dado que las infracciones no guardan relación con un detrimento o una vulneración a un área silvestre protegida.

Respecto de la letra C del referido artículo, esto es “El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”, se efectúa entre otros, el siguiente análisis:

92. Esto implica que la municipalidad, así como las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro que esta constituya, poseen un presupuesto sometido a la inversión en un fin comunitario, sin que pueda considerarse que su eventual incremento, provocado directamente o indirectamente por el incumplimiento de una normativa ambiental, pueda ser considerado como un beneficio económico privado en los términos que ha sido antes explicado.

Por lo que esta circunstancia tampoco será considerada para la determinación de la pena.

Luego se razona acerca del requisito establecido en la letra a) del artículo en comento, esto es “La importancia del daño causado o del peligro ocasionado”, pudiendo evidenciarse en este punto que mi representada no ha causado ningún daño a la población, en donde si bien existe una denuncia, que motivó el presente procedimiento, ni siquiera imputándose este daño a la empresa que hoy detenta la administración, sino todo lo contrario destacando argumentos como los que se señalan a continuación:

102. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de las infracciones, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas como consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

103. En cuanto al riesgo o peligro ocasionado, se estima que los hechos relativos a los cargos 1 y 2 no han generado un riesgo o peligro en el medio ambiente y la salud de las personas en forma directa, sino que estos han implicado la imposibilidad de actuación oportuna de la autoridad para prevenir o evitar el riesgo o peligro generado por las infracciones asociadas a los mismos cargos, lo cual se tuvo en consideración en la clasificación de gravedad de las infracciones. Asimismo, lo anterior será tenido en cuenta para efectos del análisis de la circunstancia correspondiente a la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental.

104. A mayor abundamiento, y en lo que respecta a la **infracción N° 2**, conforme a lo indicado en el considerando N° 4.2 de la RCA N° 96/2003, el efluente de la planta de tratamiento sería dispuesto en el curso de aguas superficiales denominado “Canal Huilquilemo”. Al respecto, según indicó el Ord. N° 809/2023, de la DGA Maule, de un análisis temporal de imágenes satelitales, se logró identificar que las aguas que escurren por dicho canal corresponden a riego de predios agrícolas, y que este es un ramal del canal subderivado Mercedes.

106. En consecuencia, no se presenta un peligro para el medio ambiente o la salud de las personas, atribuible a las infracciones, por lo que esta circunstancia no será ponderada para la determinación del valor de seriedad asociado a estas.

Siendo aquel análisis claro en señalar que las infracciones que se nos imputan en ningún caso presentan un peligro para el medio ambiente ni tampoco para la salud de las personas, ya que hasta el momento no se han evidenciado residentes del sector que hayan manifestado cuadros infecciosos, por lo que claramente sólo se nos está sancionando por la omisión de acciones administrativas, mas no por un daño efectivo ocasionado por mi representada.

Luego se aborda la letra b) del artículo en comento, esto es, “*El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*”.

Al respecto este apartado no amerita mayor análisis, puesto que tal como lo señala la propia fiscalización no se ha acreditado daño alguno en el presente procedimiento, lo que deja como consecuencia lógica que no exista persona alguna cuya salud se haya visto afectada.

Luego el ente fiscalizador razona acerca de la “*importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i) artículo 40 LOSMA*”.

En lo que respecta la primera infracción imputada se trataría sólo de una vulneración al deber que tienen los titulares de proporcionar información a la SMA de las resoluciones de calificación ambiental, siendo esta solo una obligación de carácter accesorio, por lo que en ningún caso se advierte que este constituya una afectación grave al sistema jurídico, de hecho, así es reconocido en la resolución que por este acto se recurre.

En cuanto a la segunda infracción imputada, si bien es cierto se señala, que se trataría de un incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las normas de residuos líquidos, conforme a lo establecido en el artículo 35, letra g), de la LOSMA, en específico el D.S N°90/2000, el cual tendría como objetivo prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, por lo que desde su entrada en vigencia todas las fuentes emisoras deben caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, por lo que solo se nos estaría imputado con ello un aparente impedimento información , tal como se reconoce en el punto 128, el que señala lo siguiente:

128. Cabe agregar que, conforme a los monitoreos realizados por el titular (no informados en su oportunidad), existen altas probabilidades de que el efluente tratado por la planta se encuentre superando los límites establecidos en la norma de emisión, tomando como referencia la tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

Advirtiéndole solo un supuesto, mas no un incumplimiento concreto de alguna norma en específico, resultando del todo incomprensible la aplicación de tan alta multa.

Luego se razona acerca de la letra d) del citado artículo, esto es, “La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”.

Al respecto es preciso indicar que en este procedimiento no se advierte de manera alguna una intencionalidad por parte de mi representada en cuanto a la existencia de una intención en producir un daño, más aún se reconoce la

inexistencia de algún daño producido, reconociendo esta situación respecto de la infracción número 1.

Situación diversa ocurre respecto de la infracción número 2, en donde esta si es pondera, señalando al respecto:

135. En relación con los hechos asociados a la infracción N° 2, en conformidad a lo señalado en la Sección VI de la presente resolución, se estima que concurre la intencionalidad en la comisión de la presente infracción, por las razones esgrimidas en el análisis de la clasificación de gravedad de dicho cargo. Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en consideración el hecho de tratarse de un municipio que administra una comuna con cantidad de población menor, y que maneja una baja cantidad de proyectos o establecimientos emisores de este tipo, por lo que su experiencia en el rubro es menor en comparación con municipios de mayor tamaño, en términos de población y número de proyectos tramitados.

La cual solo se advierte una presunción en cuanto a ello, mas no una acreditación efectiva de ello, tal como se ha señalado con anterioridad.

Luego se analiza, la letra e), del artículo en análisis, esto es “La conducta anterior del infractor”.

Al respecto es preciso señalar que respecto de mi representada no existen antecedentes que den cuenta de procedimientos sancionatorios anteriores, dando cuenta de la conducta que ha mostrado siempre mi representada, en cuanto a mostrar constantemente un estricto apego a la normativa vigente.

Luego se razona acerca de la “falta de cooperación (letra i), artículo 40 LOSMA”.

Al respecto se razona lo siguiente:

144. Al respecto, durante el presente procedimiento se realizó una inspección ambiental al proyecto, durante las que no existió obstaculización por parte del titular para llevarla a cabo. En la misma instancia, se solicitó la entrega de información, la que fue posteriormente remitida.

145. Por su parte, se realizó una diligencia probatoria dentro del procedimiento, consistente en requerir información, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-016-2023. Dicho requerimiento fue respondido por el titular. No obstante, el titular no remitió toda la información solicitada, y no contestó todos los puntos consultados, por lo que se considera que la información resulta incompleta.

Sin perjuicio de ello, es de suma importancia, que esta parte ha proporcionado toda la información y documentación con la que cuenta, de igual modo ha facilitado las visitas y fiscalizaciones en terreno, no existiendo

jamás por parte de mi representada intención alguna en cuanto a obstaculizar la investigación o falsear información alguna, por lo que a juicio de esta parte no existe antecedente alguno que permita considerar esta circunstancia para el incremento de la sanción, discrepando esta parte de lo razonado al respecto.

Luego se analiza “la irreprochable conducta anterior (letra e), artículo 40 LOSMA”.

Al respecto es preciso señalar y tal como se indicó anteriormente, no existe antecedente alguno que den cuenta de procedimientos sancionatorios anteriores hacia mi representada, contando así con irreprochable conducta anterior, lo que da cuenta del actuar constante con apego a la normativa vigente.

Luego en cuanto a la “cooperación eficaz (letra i), artículo 40 LOSMA”.

Al respecto es preciso indicar, que por parte de mi representada siempre ha existido la intención de mantener una cooperación respecto de cualquier asunto investigado, accediendo a todo requerimiento y proporcionando todo antecedente con el que contamos, no existiendo negativa alguna al respecto.

Luego en cuanto a la “aplicación de medidas correctivas (letra i), artículo 40 LOSMA”.

Al respecto y tal como se ha señalado con anterioridad la administración y funcionamiento hoy la detenta una empresa distinta, quienes a juicio de esta parte corresponde la implementación y aplicación de procedimientos que permitan la corrección de aquellas falencias, no siendo imputable a mi representada.

Luego en cuanto a la “capacidad económica del infractor (letra f), artículo 40 LOSMA”.

Al respecto se ha tenido en consideración los ingresos correspondientes al año 2022, teniendo éste como un factor de disminución respecto de la sanción impuesta.

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que de todos los factores considerados sólo una mínima parte de ello se observan en este procedimiento, existiendo incluso varios de ello que permiten reducir la

sanción impuesta, no siendo razonable ni proporcional la imposición de dos multas, que entre ambas, suman la cantidad de 91 UTA, toda vez que tal como se señala en el procedimiento no existe daño alguno, sino más bien solo ausencia de un trámite administrativo.

En atención a todo lo antes mencionado, creemos que no debiese aplicarse ninguna multa, o en su defecto rebajarse considerablemente las ya impuestas, toda vez que constantemente hemos procurado el cumplimiento de la normativa medioambiental.

POR TANTO,

RUEGO, tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de reposición en contra de la resolución pronunciada por la Superintendencia de Medio Ambiente, resolución exenta número 2081, de fecha 15 de diciembre de 2023, notificada a esta parte con fecha 03 de enero del año en curso, solicitando se enmiende con arreglo a derecho dicha sanción, dejándola sin efecto particularmente respecto de la infracción número 2, o en subsidio enmendando la sanción aplicada por ambas infracciones, cambiándola por la de amonestación o en subsidio rebajando la multa impuesta, por ambas, al mínimo posible de una UTA, reservando desde ya el derecho de recurrir a los tribunales medio ambientales conforme lo dispuesto en los artículo 55 y 56 de la ley 20.417.

OTROSÍ: Tener por acompañada copia de escritura pública de mandato judicial otorgado en la Notaría de Don Juan Carlos Morales Artus de fecha 13 de julio de 2022 Repertorio Número 723-2022, donde consta la personería con la que actuó en la presente causa.



Notario Titular de San Clemente Juan Carlos Morales Artus

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO Y ESPECIAL otorgado el 13 de Julio de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Titular de San Clemente Juan Carlos Morales Artus.-

Huamachuco 841 B, San Clemente.-

Repertorio N°: 723 - 2022.-

San Clemente, 13 de Julio de 2022.-



Nº Certificado: 123456799938.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la

Excma. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456799938.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71jucamoar&ndoc=123456799938> .-

CUR N°: F5082-123456799938.-

JUAN CARLOS MORALES ARTUS
NOTARIO PÚBLICO
S A N C L E M E N T E



Cert N° 123456799938
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

1 PROTOCOLO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS N° 723 -

2 2022

3 M.S

4

5 MANDATO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO Y ESPECIAL

6 ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE

7 A

8 JUAN PABLO ROJAS DÍAZ



1 setenta y dos guion K, domiciliado para estos efectos en Calle Los
2 Espinos sin número, en la comuna de San Clemente, para que
3 represente a la compareciente y a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD**
4 **DE SAN CLEMENTE**, en todos los juicios, ya sean civiles,
5 criminales, tributarios, laborales o de cualquier naturaleza, asuntos
6 voluntarios y negocios de cualquiera naturaleza que sean y que
7 actualmente tengan pendientes o le ocurran en lo sucesivo ante
8 cualquier autoridad o corporación ya sean de naturaleza judicial, civil
9 o administrativa. En este orden tendrá las facultades de ambos incisos
10 del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que a
11 mayor abundamiento se indican a continuación: desistirse de la acción
12 deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos y
13 términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros
14 facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir; otorgar
15 mandatos generales o especiales, designar abogados patrocinante y
16 apoderados con facultad de delegar a su vez, pudiendo revocar esos
17 mandatos y delegaciones. En suma, la facultad para que practique
18 todos los actos judiciales y extrajudiciales necesarios y aún aquellos
19 para los cuales la Ley exige mandato especial. Asimismo el mandatario
20 estará facultado para que se constituya en agente oficioso si lo
21 estimare necesario; para delegar el presente mandato, para que pida
22 posesiones efectivas a cualquiera calidad que la soliciten las
23 mandantes, ya sea como heredero o cesionario, entable y presente
24 demandas, querellas, notificaciones judiciales, gestiones preparatorias,
25 medidas precautorias, medidas prejudiciales y cualquier tipo de
26 acciones judiciales contenciosas y no contenciosas, y administrativas
27 de cualquier naturaleza y se desista de ellas; reconvenga, transija, pida
28 declaratorias de quiebras, celebre acuerdos y convenios de todo
29 género, se haga parte en juicios en que tenga interés las mandantes,
30 celebre avenimientos, otorgue quitas y esperas, someta los asuntos y



Cert. N° 123456799938
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

JUAN CARLOS MORALES ARTUS
NOTARIO PÚBLICO
S A N C L E M E N T E



Cert. N° 123456799938
Verifique validez en
http://www.fojas.cl

1 los juicios a la decisión de jueces árbitros y otorgue a éstos facultades
2 de arbitradores y los nombre; para que prorogue jurisdicción, nombre
3 liquidadores, depositarios, tasadores, liquidadores, peritos y demás
4 funcionarios que fueren precisos; apele, tache, entable y renuncie a
5 toda clase de recursos legales; para que la represente en tercerías,
6 reclame implicancias y entable recusaciones; para renovar y retirar
7 patentes de alcoholes; y en general para representar a la mandante y a
8 la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE** ante
9 cualquier persona natural o jurídica, autoridades administrativas,
10 fiscales y semifiscales, en el ejercicio de los derechos que a la
11 Municipalidad y a la mandante correspondan. Finalmente se le
12 confieren al mandatario cuantas facultades expresas requieran las
13 leyes, tantas cuantas pudiera tener la otorgante representada en la
14 forma indicada si estuviera personalmente presente, sin otra limitación
15 que la de no poder contestar nuevas demandas, no poder ser
16 emplazado en gestión judicial alguna por la **ILUSTRE**
17 **MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE**, sin que sea su
18 representante previamente notificada personalmente, ni ser citado a
19 absolver posiciones por ella. El mandatario podrá delegar el presente
20 mandato.- **SEGUNDO:** Tendrá también el mandatario especial
21 facultad para representar a las mandantes en todo procedimiento que
22 se inicie como consecuencia de la aplicación de la ley número veinte
23 mil setecientos veinte de renegociación, reorganización, liquidación
24 o cualquier otro, pudiendo representar al mandante con las facultades
25 de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento
26 Civil en dichos procedimientos ante cualquier Tribunal y también ante
27 la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.- El
28 mandatario podrá solicitar liquidación de bienes o adherirse a la
29 iniciada por otro acreedor, presentar verificaciones de créditos,
30 ampliarlas o restringir su monto, deducir objeciones e impugnaciones,



1 proponer, conocer, modificar, adoptar y aprobar acuerdos o
2 convenciones judiciales o extrajudiciales con los deudores y de este
3 con los demás acreedores o con los acreedores, concurrir a la
4 negociación y suscripción de acuerdos en los procedimientos de
5 renegociación y reorganización sustanciados ante la Superintendencia
6 de Insolvencia y Reemprendimiento o ante un tribunal, para lo cual la
7 mandataria estará especialmente facultada para novar, remitir o
8 repactar los créditos, pudiendo pactar plazos, garantías, intereses,
9 descuentos, deducciones o condonaciones, impugnar resoluciones o
10 decisiones tanto de tribunales como de la Superintendencia de
11 Insolvencia y Reemprendimiento, así como también las emanadas de
12 cualquier otro órgano con ocasión del procedimiento concursal,
13 incluidos los veedores y liquidadores, nombrar veedores, liquidadores
14 o interventores según sea el caso, y en general ejercer todos los
15 derechos y facultades del acreedor en los procedimientos concursales
16 a que dé lugar la ley número veinte mil setecientos veinte.-
17 **TERCERO:** El mandatario, en virtud del presente mandato podrá
18 además comparecer en representación de la I. Municipalidad de San
19 Clemente en procesos de Mediación ante el Consejo de Defensa del
20 Estado, con todas las facultades señaladas en la cláusula primera,
21 incluidas las de transigir, renunciar acciones y derechos y percibir.
22 **CUARTO:** El mandatario podrá asumir la defensa y realizar
23 presentaciones a nombre de la I. Municipalidad de San Clemente, ante
24 otros órganos de la administración del Estado: tales como la
25 Contraloría General de la República, Ministerios, Superintendencias e
26 intervenir en sumarios sanitarios llevados adelante por la autoridad
27 sanitaria. **QUINTO:** La personería de doña **MARÍA INÉS**
28 **FUENTES SEPÚLVEDA**, para representar a la **ILUSTRE**
29 **MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE** emana de acta de
30 proclamación del Tribunal Electoral Regional del Maule de dieciséis



JUAN CARLOS MORALES ARTUS
NOTARIO PÚBLICO
S A N C L E M E N T E



Cert. N° 123456799938
Verifique validez en
http://www.fojas.cl

1 de junio de dos mil veintiuno y de decreto municipal número dos mil
2 seiscientos sesenta de veintiocho de junio de dos mil veintiuno,
3 documentos que no se insertan por ser conocidos del Notario que
4 autoriza.- Previa lectura, así la otorga y firma.- Se da copia.- Doy fe.-
5 Minuta redactada por el abogado Juan Pablo Rojas Díaz.- Anotada en
6 el Repertorio bajo el número: 723 - 2022

7
8
9
10
11
12 **MARÍA INÉS FUENTES SEPÚLVEDA**
13 por sí y p.p. **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN**
14 **CLEMENTE**





Cert. N° 12345679938
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

